



Bruselas, 18 de noviembre de 2022  
(OR. en)

14948/22

LIMITE

INDEF 18  
COPS 553  
POLMIL 278  
IND 487  
MAP 42  
COMPET 920  
FISC 228  
CODEC 1775

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el refuerzo de la industria europea de defensa mediante la Ley de adquisición común - Orientación general

---

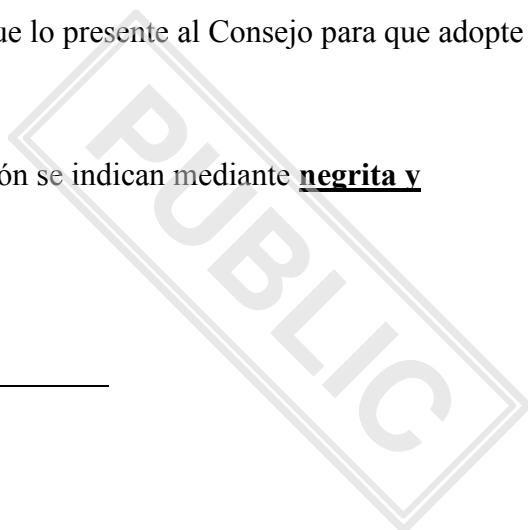
1. El 19 de julio de 2022, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo su propuesta de Reglamento por el que se establece el refuerzo de la industria europea de defensa mediante la Ley de adquisición común<sup>1</sup>.
2. Con esta propuesta, la Comisión dio seguimiento a su compromiso, establecido en el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa de 18 de mayo de 2022<sup>2</sup>, de crear un instrumento específico a corto plazo destinado a reforzar las capacidades industriales europeas en materia de defensa a través de adquisiciones comunes por parte de los Estados miembros de la UE.
3. El 20 de julio de 2022, durante la Presidencia checa, el Grupo *ad hoc* «Industria de la Defensa» comenzó a estudiar la propuesta. En su reunión del 17 de noviembre de 2022, el texto que figura en el anexo de la presente nota recibió un amplio apoyo de las delegaciones.

---

<sup>1</sup> 11531/22.

<sup>2</sup> 9033/22 + ADD1.

4. La Presidencia invita, por tanto, al Comité de Representantes Permanentes a que confirme el acuerdo sobre el texto que figura en el anexo y a que lo presente al Consejo para que adopte una orientación general.
  5. Los cambios respecto de la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita y subrayado** y el símbolo [...].
- 



Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el instrumento para el refuerzo de la industria europea de defensa  
mediante [...] la adquisición común**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C de, p.

- (1) Los jefes de Estado o de Gobierno de la UE, en la reunión celebrada en Versalles el 11 de marzo, se comprometieron a reforzar las capacidades de defensa de Europa en vista de la agresión militar de Rusia contra Ucrania. Acordaron aumentar el gasto en defensa, intensificar la cooperación mediante proyectos conjuntos y la adquisición común de capacidades de defensa, colmar las deficiencias, estimular la innovación y reforzar y desarrollar la industria de defensa de la UE, **incluidas las pymes**.
- (2) La invasión injustificada de Ucrania por parte de la Federación de Rusia el 24 de febrero de 2022 y el conflicto armado en curso en Ucrania han puesto de manifiesto que es fundamental actuar [...] **sin demora** para hacer frente a las deficiencias existentes. El conflicto ha supuesto el retorno a Europa de la guerra de alta intensidad y del conflicto territorial, lo que exige un aumento significativo de la capacidad de los Estados miembros para subsanar las deficiencias más urgentes y críticas, especialmente las agravadas por la transferencia de productos de defensa a Ucrania.
- (3) La Comisión Europea y el Alto Representante presentaron el 18 de mayo de 2022 una Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir. La Comunicación destacaba la existencia, dentro de la UE, de deficiencias financieras, industriales y de capacidades en el ámbito de la defensa. **La Comunicación conjunta destacaba, en particular, las deficiencias de capacidad que afectan inmediatamente a la libertad de acción de las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea y subrayaba la urgencia de reconstituir determinadas reservas, sustituir los sistemas heredados de la época soviética y reforzar las capacidades estratégicas.**
- (4) Sugería la creación de un instrumento específico a corto plazo, diseñado en un espíritu de solidaridad, para incentivar a los Estados miembros para que, de forma voluntaria, lleven a cabo adquisiciones comunes para subsanar, de manera colaborativa, las deficiencias más urgentes y críticas, especialmente las creadas por la respuesta a la actual agresión de Rusia.

- (5) Este nuevo instrumento contribuirá a reforzar la adquisición común de equipos de defensa y, a través de la financiación asociada de la Unión, a reforzar las capacidades industriales de defensa de la UE.
- (6) Por lo tanto, el refuerzo de la base industrial y tecnológica de la defensa europea (**BITDE**) debe ocupar un lugar central en estas iniciativas. De hecho, siguen existiendo dificultades y deficiencias[...], **así como fragmentación, lo que provoca una** acción colaborativa **insuficiente** y **una falta** de interoperabilidad de los productos.

**(6bis) Las condiciones y los criterios específicos establecidos en el presente Reglamento están determinados por las circunstancias específicas y los plazos actuales.**

- (7) En el contexto actual del mercado de la defensa, caracterizado por una mayor amenaza para la seguridad y por la perspectiva realista de un conflicto de alta intensidad, los Estados miembros están aumentando rápidamente sus presupuestos de defensa y pretenden hacer adquisiciones similares. Esto da lugar a una demanda que [...] **podría superar** las capacidades de fabricación de la BITDE, actualmente adaptadas a los tiempos de paz.
- (8) Como consecuencia de ello, puede preverse una fuerte inflación de los precios, así como retrasos más prolongados en los plazos de entrega, lo que podría perjudicar la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros. Las industrias de defensa deben garantizar la capacidad de producción necesaria para procesar los pedidos, así como las materias primas y los subcomponentes fundamentales. En este contexto, es posible que los productores prioricen los pedidos importantes, lo que podría dejar expuestos a los países más vulnerables, que carecen del tamaño y de los medios financieros necesarios para procurarse grandes pedidos.

- (9) Además, deben realizarse esfuerzos para que el aumento del gasto dé lugar a una BITDE mucho más fuerte **en toda la Unión**. De hecho, **el aumento de las inversiones nacionales**, sin coordinación ni cooperación, **puede agravar** la fragmentación [...].
- (10) A la luz de los retos mencionados y de los consiguientes cambios estructurales [...], parece necesario acelerar el ajuste de la [...] **BITDE, para** mejorar su competitividad y eficiencia y contribuir así a reforzar y reformar las capacidades industriales de defensa de los Estados miembros. La subsanación de las carencias industriales debe incluir una solución rápida a las deficiencias más urgentes.
- (11) En particular, deben incentivarse la adquisición de equipos de defensa y la inversión comunes, ya que tales acciones colaborativas garantizarían que los cambios necesarios en la [...] **BITDE** se lleven a cabo de manera colaborativa, evitando una mayor fragmentación [...].

- (12) A tal fin, debe establecerse un instrumento a corto plazo para aumentar la colaboración de los Estados miembros en la fase de adquisición de equipos de defensa (en lo sucesivo, «el Instrumento»). Incentivará a los Estados miembros a emprender acciones de colaboración y, en particular, a llevar a cabo adquisiciones para subsanar estas deficiencias de manera conjunta, aumentando el nivel de interoperabilidad y reforzando y reformando sus capacidades industriales de defensa.
- (13) El instrumento a corto plazo debe compensar la complejidad y los riesgos asociados a [...] **la adquisición común**, permitiendo al mismo tiempo economías de escala en las acciones emprendidas por los Estados miembros para reforzar y modernizar la [...] **BITDE**, aumentando así la capacidad de resiliencia de la Unión y la seguridad del suministro. Incentivar la adquisición común también daría lugar a una disminución de los costes en términos de [...] **gestión del ciclo de vida** de los sistemas. **El Instrumento debe ir acompañado de iniciativas para reforzar los mercados, servicios y sistemas europeos de defensa y seguridad con unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores de todos los Estados miembros de la UE. La adquisición común en un mercado común para la BITDE permite obtener economías de escala y garantiza la innovación y la eficiencia en la producción y la tecnología.**

- (14) Este Instrumento se basará en la labor del grupo de trabajo para la adquisición conjunta de equipos de defensa creado por la Comisión y el Alto Representante o director de la Agencia, en consonancia con la Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir y tendrá en cuenta dicha labor, a fin de coordinar las necesidades de adquisición de equipos de defensa a muy corto plazo y colaborar con los Estados miembros y los fabricantes de equipos de defensa de la UE para favorecer la adquisición conjunta para la reconstitución de las reservas, en particular a la luz del apoyo prestado a Ucrania.
- (15) El Instrumento [...] **debe garantizar la coherencia** con las iniciativas colaborativas existentes en la UE en materia de defensa, como [...] **el Plan de Desarrollo de Capacidades (PDC), la revisión anual coordinada de la defensa (CARD), el Fondo Europeo de Defensa (FED) y la Cooperación Estructurada Permanente (CEP), y generar sinergias con otros programas de la UE. El Instrumento es plenamente coherente con los objetivos de la Brújula Estratégica. Cuando se considere adecuado, pueden también tenerse en cuenta las prioridades regionales e internacionales, incluidas las de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, si están en consonancia con las prioridades de la Unión y no impiden la participación de un Estado miembro o un país asociado, buscando asimismo evitar duplicaciones innecesarias.**

- (16) Dado que el Instrumento tiene por objeto mejorar la competitividad y la eficiencia de la industria de la defensa de la Unión, para beneficiarse del Instrumento, los contratos de adquisición común deberán celebrarse con [...] **contratistas o subcontratistas** que estén establecidos en la Unión o en países asociados y que no estén sujetos a control por parte de terceros países no asociados o de entidades de terceros países no asociados. En este sentido, debe entenderse por «control **de un contratista o subcontratista**» la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre un [...] **contratista o subcontratista**, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas intermediarias. Además, con el fin de garantizar la protección de los intereses [...] de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, las infraestructuras, las instalaciones, los activos y los recursos de los contratistas y subcontratistas participantes en la adquisición común que se utilicen para los fines de la adquisición común estarán situados en el territorio de un Estado miembro o de un [...] país asociado.
- (17) En determinadas circunstancias debe ser posible establecer una excepción al principio de que los contratistas y subcontratistas participantes en una adquisición común financiada por el Instrumento no estén sujetos al control de terceros países no asociados ni de entidades de terceros países no asociados. En este contexto, [...] **un contratista o subcontratista** establecido en la Unión o en un [...] país asociado y controlado por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado podrá participar como contratista **o** subcontratista en la adquisición común **a condición de que** [...] se cumplan las condiciones estrictas relativas a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros establecidas en el marco de la política exterior y de seguridad común de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea (TUE), también en lo que respecta al refuerzo de la BITDE.
- (18) Además, los procedimientos y contratos de adquisición común incluirán también el requisito de que el producto de defensa no esté sujeto [...] a una restricción impuesta por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado **que limite la capacidad de los Estados miembros para utilizarlo.**

- (19) Las subvenciones en el marco del Instrumento [...] **deben** adoptar la forma de financiación no vinculada a los costes y basada en la consecución de resultados por referencia a paquetes de trabajo, hitos u objetivos del proceso de adquisición común, con el fin de crear el efecto incentivador necesario.
- (20) [...] **La Comisión, asistida por el comité a que se refiere el artículo 14,** debe determinar [...] las **prioridades y las condiciones de financiación aplicables en el programa de trabajo.**
- (21) Para generar el efecto incentivador, el nivel de la contribución de la Unión **en cada acción debe poder** diferenciarse en función de factores tales como[...] la complejidad de la adquisición común, [...] las características de la cooperación [...] **o** el número de Estados miembros o países asociados participantes, o la incorporación de otros Estados miembros o países asociados a las cooperaciones existentes.

- (22) Los Estados miembros deben designar a un agente de adquisición para que lleve a cabo una adquisición común en su nombre. El agente de adquisición debe ser un poder adjudicador **según se define en las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE**, establecido en un Estado miembro o en un [...] país asociado, [...] **o la Agencia Europea de Defensa o una organización internacional**.

- (23) Con arreglo al artículo 193, apartado 2, del Reglamento Financiero, las acciones ya iniciadas podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención. No obstante, la contribución financiera no debe cubrir un período anterior a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, salvo en casos excepcionales debidamente justificados. A fin de evitar perturbaciones en el apoyo de la Unión que puedan ser perjudiciales para los intereses de la Unión, debe ser posible contemplar en la decisión de financiación contribuciones financieras para acciones **que se hayan iniciado antes de la presentación de la solicitud de subvención. La agresión ilegal, no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania ha cambiado drásticamente el contexto de seguridad europeo y ha dado lugar a la necesidad de adaptar las capacidades y las existencias de las fuerzas armadas a la posibilidad de un conflicto de alta intensidad. Las nuevas necesidades de material de defensa resultantes han provocado un cambio estructural del mercado europeo de material de defensa, al que la industria de la defensa debe adaptarse urgentemente. El aumento de la capacidad de fabricación y de la tasa de producción requiere la modificación de los sistemas de producción y la reducción de los plazos de entrega, salvaguardando al mismo tiempo la rentabilidad. Así pues, no obstante lo dispuesto en el artículo 193, apartado 2, del Reglamento Financiero, las cooperaciones entre Estados miembros establecidas después de la fecha de publicación de la propuesta de la Comisión relativa al Instrumento, es decir, el 19 de julio [...] de 2022, [...] , pero antes de su entrada en vigor, que aborden las necesidades más urgentes y críticas de productos de defensa, deben poder optar a financiación con carácter retroactivo, siempre que pueda demostrarse que la perspectiva de la financiación de la UE ha incentivado la cooperación y que contribuyen a los objetivos del Reglamento y cumplen sus requisitos.**

**(23bis) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas establecidas, en particular, por la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad. No obstante, el presente Reglamento establece requisitos de admisibilidad más específicos en su artículo 8. La Directiva 2009/81/CE establece que los Estados miembros pueden incluir en su legislación la posibilidad de imponer, en la documentación del contrato, requisitos relacionados con la protección de la seguridad del abastecimiento o la protección de la seguridad de la información. El artículo 8 del presente Reglamento se basa en estas disposiciones y crea obligaciones para el agente de adquisición en relación con los requisitos de admisibilidad que deben incluirse en la documentación del contrato. Dichas obligaciones deben prevalecer sobre cualquier disposición en contrario de la legislación del Estado miembro en el que esté establecido el agente de adquisición.**

- (24) El Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 («el Reglamento Financiero») se aplica al presente programa. En él se establecen las normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, incluidas las normas sobre subvenciones.

- (25) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el Fondo **durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2024**, que debe constituir el importe de referencia privilegiado, en el sentido del punto 18 del Acuerdo interinstitucional de 16 de diciembre de 2020 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo interinstitucional de 16 de diciembre de 2020»), para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.

---

<sup>2</sup> DO L 4331 de 22.12.2020, p. 28.

- (26) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo<sup>4</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo<sup>5</sup> y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo<sup>6</sup>, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.
- (27) En virtud del artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo<sup>8</sup>, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a financiación conforme a las normas y los objetivos del instrumento y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>4</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

<sup>5</sup> Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

<sup>8</sup> Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

**(27bis) A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «productos de defensa» los productos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Directiva 2009/81/CE, en particular los tipos de productos incluidos en la lista de armas, municiones y material de guerra adoptada por el Consejo en su Decisión 255/58, de 15 de abril de 1958. Dicha lista incluye únicamente los equipos que estén diseñados, desarrollados y producidos con fines específicamente militares. No obstante, la lista es genérica y debe ser interpretada de manera amplia a la luz de la naturaleza cambiante de la tecnología, las políticas de adquisición y las necesidades militares que dan lugar al desarrollo de nuevos tipos de equipos, por ejemplo, sobre la base de la lista común de equipo militar de la Unión. A los efectos del presente Reglamento, los productos de defensa deben abarcar asimismo los productos que, aunque inicialmente diseñados para un uso civil, hayan sido adaptados posteriormente a fines militares para su utilización como armas, municiones o material de guerra.**

**(27ter) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TUE, la seguridad nacional sigue siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro. Los Estados miembros determinan entre sí las disposiciones aplicables a la protección de la información clasificada a efectos de la adquisición común, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.**

**(27quater) La Comisión protege la información clasificada de la UE de conformidad con las normas de seguridad que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444. De conformidad con el Acuerdo 2011/C 202/05 y la Decisión 2013/488/UE del Consejo, los Estados miembros protegen la información clasificada de la UE con un grado de protección equivalente al que ofrecen las normas de seguridad del Consejo establecidas en la Decisión 2013/488/UE del Consejo.**

**(27quinquies) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de los Estados miembros por lo que respecta a su política de exportación de productos relacionados con la defensa.**

- (28) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## *Artículo 1*

### *Objeto*

El presente Reglamento establece **un instrumento para el refuerzo de** la industria europea de defensa mediante la [...] adquisición común (en lo sucesivo, «el Instrumento»), **durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2024.**

## *Artículo 2*

### *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «**adquisición común**»: una adquisición [...] realizada conjuntamente por [...] Estados miembros;
- 2) «**control [...] de un contratista o subcontratista**»: la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre [...] **un contratista o subcontratista**, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas intermediarias;
- 3) «**estructura de dirección ejecutiva**»: órgano de una entidad jurídica, designado con arreglo al Derecho nacional, que, en su caso, responde ante el consejero delegado y que está facultado para definir la estrategia, los objetivos y la orientación general de la entidad jurídica, y que supervisa y controla el proceso de toma de decisiones de dirección;
- 4) «**entidad de un tercer país no asociado**»: toda entidad jurídica establecida en un tercer país no asociado o, cuando esté establecida en la Unión o en un país asociado, que tenga su estructura de dirección ejecutiva en un tercer país no asociado;

- 5) **«agente de adquisición»: un poder adjudicador, según se define en las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, establecido en un Estado miembro o en un país asociado, o la Agencia Europea de Defensa o una organización internacional, designado por [...] Estados miembros para llevar a cabo una adquisición común en su nombre[...];**
- 5 bis) «productos de defensa»: los productos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Directiva 2009/81/CE;**
- 5 ter) «información clasificada»: información o material, con independencia de su forma, cuya revelación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión, o de uno o varios de sus Estados miembros, y que lleva una marca de clasificación de la UE o una marca de clasificación correspondiente, tal como se establece en el Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea;**
- 5 quater) «información delicada»: información no clasificada y datos que han de protegerse contra el acceso o divulgación no autorizados debido a las obligaciones previstas en el Derecho de la Unión o nacional, cuando proceda, o con el fin de salvaguardar la intimidad o la seguridad de una persona física o jurídica;**
- 6) [...].

### Artículo 3

#### Objetivos

1. El Instrumento tiene los objetivos siguientes:
  - a) fomentar la competitividad y la eficiencia de la base industrial y tecnológica de la defensa europea (BITDE), **incluidas las pymes y las empresas de mediana capitalización**, para reforzar la resiliencia de la Unión, en particular acelerando, de manera colaborativa, la adaptación de la industria a los cambios estructurales, lo que incluye **la creación y el aumento de [...] las capacidades de fabricación y la apertura de las cadenas de suministro en toda la Unión, permitiendo así a la BITDE proporcionar los productos de defensa que necesitan los Estados miembros**;
  - b) fomentar la cooperación en el proceso de adquisición de equipos de defensa entre los Estados miembros [...], [...] **para contribuir** a la solidaridad, la interoperabilidad y la prevención de los efectos de expulsión, [...] **evitar** la fragmentación y [...] **augmentar** la eficacia del gasto público.
2. Los objetivos se perseguirán haciendo hincapié en el refuerzo y el desarrollo de la **BITDE en toda** la Unión para que pueda hacer frente, en particular, a las necesidades más urgentes y críticas de productos de defensa, [...] **incluidas** las reveladas o exacerbadas por la respuesta a la agresión de Rusia contra Ucrania, **como el envío de productos de defensa a Ucrania**, teniendo en cuenta la labor del grupo de trabajo para la adquisición común de equipos de defensa **y en consonancia con los objetivos de la Brújula Estratégica. Esto puede lograrse mediante la reconstitución de reservas y la sustitución y el refuerzo de las capacidades**.

*Artículo 4*  
*Presupuesto*

1. La dotación financiera para la ejecución del Instrumento durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2024 será de 500 millones EUR a precios corrientes.
2. La cantidad a que hace referencia el apartado 1 podrá utilizarse para proporcionar asistencia técnica y administrativa a la ejecución del Instrumento, por ejemplo para las actividades de preparación, vigilancia, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.
3. Los recursos asignados a los Estados miembros en régimen de gestión compartida podrán, a petición del Estado miembro de que se trate, ser transferidos al Instrumento en las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Reglamento sobre Disposiciones Comunes 2021-2027. La Comisión ejecutará esos recursos directamente de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 (el «Reglamento Financiero»). Dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.
4. Los compromisos presupuestarios por actividades cuya realización se extienda a más de un ejercicio presupuestario podrán fraccionarse en tramos anuales durante varios ejercicios.

*Artículo 5*

[...] Países **asociados** [...]

El Instrumento estará abierto a la participación de los [...] miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (países asociados), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

*Artículo 6*

*Ejecución y modalidades de la financiación de la Unión*

1. El Instrumento se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. La financiación de la UE incentivará la cooperación entre los Estados miembros para cumplir los objetivos a que se refiere el artículo 3. La contribución financiera se establecerá teniendo en cuenta el carácter colaborativo de la adquisición común más una cantidad adecuada para crear el efecto incentivador necesario para fomentar la cooperación.

3. **No obstante lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento Financiero, y cuando sea necesario para la ejecución de una acción, las contribuciones financieras podrán cubrir [...] acciones iniciadas antes de la fecha de la solicitud de contribución financiera para esas acciones, siempre que dichas acciones no hayan comenzado antes del 19 de julio de 2022 y no hayan concluido antes de la firma del convenio de subvención. Las acciones subvencionables con carácter retroactivo deben cumplir todos los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 7 y 8 [...].**
4. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el título VIII del Reglamento Financiero.

**Artículo 6 bis**

**Uso de financiación no vinculada a los costes**

1. **Las subvenciones revestirán la forma de financiación no vinculada a los costes mencionada en el artículo 180, apartado 3, del Reglamento Financiero.**
2. **El nivel de contribución de la Unión atribuido a cada acción podrá definirse sobre la base de factores tales como:**
- a) **la complejidad de la adquisición común, para la que puede servir como aproximación inicial una proporción del valor estimado del contrato de adquisición y la experiencia adquirida en acciones similares;**
- b) **las características de la cooperación, que pueden promover mejores resultados en materia de interoperabilidad y enviar señales de inversión a largo plazo a la industria; o**

**c) el número de Estados miembros y países asociados participantes o la incorporación de otros Estados miembros y países asociados a las cooperaciones existentes.**

**3. La contribución financiera de la Unión a cada acción se limitará al 15 % del valor estimado del contrato de adquisición común por consorcio de Estados miembros y países asociados.**

*Artículo 7*

*Acciones subvencionables*

1. Solo podrán optar a financiación **de la Unión en el marco del Instrumento** las acciones que cumplan todos los criterios siguientes:

a) implican la cooperación **entre entidades admisibles, como se definen en el artículo 9,** para una adquisición común [...] **que aborde las necesidades más urgentes y críticas de productos de defensa a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, y que ejecute los objetivos del Instrumento;**

b) implican una nueva cooperación o la ampliación de una cooperación existente a **al menos un** nuevo[...] Estado[...] miembro[...] o país[...] asociado[...];

c) **en el caso de acciones que impliquen una nueva cooperación, incluso dentro de un marco existente, o la ampliación de una cooperación existente,** serán llevadas a cabo por un consorcio de al menos tres Estados miembros;

d) cumplen las condiciones adicionales establecidas en el artículo 8.

2. No podrán optar a financiación las siguientes acciones:

- a) acciones para la adquisición común de bienes o servicios prohibidos por el Derecho internacional aplicable;
- b) acciones para la adquisición común de armas autónomas letales que no ofrezcan la posibilidad de ejercer un control humano significativo sobre las decisiones de selección e intervención al llevar a cabo ataques contra seres humanos.

#### *Artículo 8*

##### *Condiciones de [...] **admisibilidad** adicionales*

1. Los Estados miembros o los [...] países asociados designarán a un agente de adquisición para que actúe en su nombre a efectos de la adquisición común. El agente de adquisición llevará a cabo los procedimientos de adquisición y celebrará los [...] **contratos** resultantes con los contratistas en nombre de los Estados miembros **y países asociados** que participen **en la adquisición común. El agente de adquisición podrá participar en la acción como beneficiario y actuar como coordinador del consorcio y, por tanto, podrá gestionar y combinar fondos del Instrumento con fondos de los** Estados miembros.
2. Los procedimientos de adquisición a que se refiere el apartado 1 se basarán en un acuerdo que firmarán los Estados miembros participantes con el agente de adquisición en las condiciones establecidas en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 11. **El acuerdo determinará, en particular, las modalidades prácticas que regirán la adquisición común y el proceso de toma de decisiones por lo que respecta a la elección del procedimiento, la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato.**

3. Los procedimientos y contratos de adquisición común incluirán requisitos de participación para los contratistas y subcontratistas que participen en la adquisición común a que se refieren los apartados 4 a 1[...]**1**.
4. Los contratistas y subcontratistas que participen en la adquisición común deberán tener sede y estructuras de dirección ejecutiva en la Unión **o en un país asociado**. No estarán sujetos al control de un tercer país no asociado o de una entidad de un tercer país no asociado **o, alternativamente, deberán haber sido objeto de control en el sentido del Reglamento (UE) 2019/452 v, cuando sea necesario, de medidas de mitigación, teniendo en cuenta los objetivos a que se refiere el artículo 3.**
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, una entidad jurídica con sede en la Unión o en un [...] país asociado y controlada por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado [...] podrá participar [...] en la adquisición común si ofrece garantías [...] **verificadas** por el Estado miembro o [...] país asociado en el que esté establecido el contratista **o subcontratista que participe en la adquisición común**. **Las garantías asegurarán que la participación del contratista o subcontratista que interviene en la adquisición común no sea contraria ni a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y defensa según lo dispuesto en el marco de la política exterior y de seguridad común en virtud del título V del TUE, ni a los objetivos establecidos en el artículo 3.**

6. [...]

7. **Las garantías a que se refiere el apartado 5 podrán basarse en un modelo normalizado facilitado por la Comisión, asistida por el comité mencionado en el artículo 14, y formarán parte del pliego de condiciones, a fin de garantizar una utilización armonizada en toda la Unión Europea.** En particular, deberán acreditar que se han establecido medidas, a efectos de la adquisición común, para garantizar que:

- a) el control sobre el contratista o subcontratista que participa en la adquisición común no se ejerza de manera que limite o restrinja su capacidad para ejecutar el pedido y proporcionar resultados, y

- b) se impida el acceso por parte de un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado a información [...] **clasificada relacionada con la adquisición común** y que los empleados y demás personas que intervengan en la adquisición común estén en posesión de una habilitación de seguridad nacional expedida por un Estado miembro, **de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales**.

**7 bis. El agente de adquisición remitirá a la Comisión una notificación sobre las medidas de mitigación, en el sentido del Reglamento (UE) 2019/452, que se hayan aplicado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 o sobre las garantías a que se refiere el apartado 5. Se pondrá a disposición de la Comisión, si esta lo solicita, más información sobre las medidas de mitigación aplicadas o las garantías. La Comisión informará al comité mencionado en el artículo 14 de toda notificación efectuada de conformidad con el presente apartado.**

8. La infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos de los contratistas y subcontratistas que participen en la adquisición común que se utilicen para los fines de la adquisición común estarán situados en el territorio de un Estado miembro o de un [...] país asociado. [...] Los contratistas y subcontratistas que participen en la adquisición común podrán utilizar sus activos, infraestructura, instalaciones y recursos situados o que posean fuera del territorio de los Estados miembros o de los terceros países asociados, **si no tienen la infraestructura, instalaciones, activos y recursos pertinentes en la Unión o en un país asociado**, siempre que dicha utilización no sea contraria a los intereses de la Unión y sus Estados miembros en materia de seguridad y defensa y sea coherente con los objetivos establecidos en el artículo 3.

9. Los procedimientos y contratos de adquisición común incluirán también el requisito de que el producto de defensa no esté sujeto a una restricción impuesta por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado, **bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas intermediarias, que limite la capacidad de los Estados miembros para utilizarlo.**

**9 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 9, en vista de la situación actual y de la urgencia de llevar a cabo adquisiciones con el apoyo del Instrumento, el requisito a que se refiere el apartado 9 no se aplicará a los productos de defensa urgentes y críticos, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:**

**a) los Estados miembros o los países asociados que participen en la adquisición común se comprometen a estudiar la viabilidad de sustituir los componentes que causan la restricción por un componente alternativo sin restricciones procedente de la UE;**

**b) los productos adquiridos se utilizaban antes del 24 de febrero de 2022 en las fuerzas armadas de la mayoría de los Estados miembros que participan en la adquisición común.**

10. A efectos del presente artículo, se entenderá por «subcontratista que participa en la adquisición común» [...] **toda entidad que proporcione insumos críticos que posean atributos únicos esenciales para el funcionamiento de un producto y a la que se asigne al menos el 10 % del valor del contrato.**

a) [...]

b) [...]

c) [...]

**10 bis El coste de los componentes procedentes de terceros países no asociados no superará el 30 % del valor del producto final. Ningún componente procederá de terceros países no asociados que contravengan los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, incluido el respeto del principio de buenas relaciones de vecindad.**

*Artículo 9*

*Entidades admisibles*

Siempre que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 197 del Reglamento Financiero, podrán optar a financiación las [...] entidades **que sean**:

- a) autoridades públicas [...] <sup>9</sup> [...] <sup>10</sup> **de los Estados miembros**;
- b) autoridades públicas de terceros países asociados[...];

**b bis) agentes de adquisición como se definen en el artículo 2, punto 5.**

*Artículo 10*

*Criterios de adjudicación*

- 1.** La Comisión evaluará las propuestas presentadas sobre la base de los siguientes criterios **para la [...] adjudicación de la subvención**:

---

<sup>9</sup> [...]

<sup>10</sup> [...]

[...] **a)** el número de Estados miembros o países asociados que participan en la adquisición común;

**b) el valor estimado de la adquisición común;**

[...] **c)** la [...] **demostración** de que la acción **contribuye** al refuerzo y desarrollo de la [...] **BITDE** para que esta pueda hacer frente, en particular, a las necesidades más urgentes y críticas de productos de defensa a que se refiere el artículo 3, también en lo que respecta a [...] los plazos de entrega [...], la disponibilidad y el suministro;

**d) la demostración de que la acción contribuye a la reconstitución de las reservas, incluidas las que se hayan agotado como consecuencia de la respuesta a la agresión militar no provocada e injustificada contra Ucrania, así como la sustitución y el refuerzo de capacidades a que se refiere el artículo 3;**

2. [...]

[...] **e) la medida en que** la acción contribuye al refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros o países asociados, **en particular el reparto proporcional de oportunidades y riesgos técnicos y financieros, sobre la base de un concepto verdaderamente cooperativo, así como** [...] la interoperabilidad de los productos **adquiridos en virtud del presente Reglamento;**

4. [...]

5. [...]

6. [...]

**f) la medida en que la acción contribuye a la competitividad y la adaptación de la BITDE, en particular mediante la creación o el aumento previstos de las capacidades de fabricación, la reserva de capacidades de fabricación y la seguridad del suministro;**

**g) la participación de pymes y empresas de mediana capitalización, así como el establecimiento de una nueva cooperación transfronteriza entre contratistas y subcontratistas en las cadenas de suministro de toda la Unión;**

[...] **h)**. la calidad y eficiencia de los planes de realización de la acción.

**2. La ponderación de los criterios de adjudicación será determinada por la Comisión, asistida por el comité a que se refiere el artículo 14.**

**3. Previa petición, la Comisión pondrá su evaluación y la información subyacente presentada por los solicitantes a disposición del comité a que se refiere el artículo 4.**

#### *Artículo 11*

##### *Programa de trabajo*

1. El Instrumento se ejecutará a través del programa de trabajo **plurianual** a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el programa de trabajo a que se refiere el apartado 1. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 3.

**2 bis. El programa de trabajo establecerá:**

- a) las prioridades de financiación en cuestión, en consonancia con las necesidades mencionadas en el artículo 3, apartado 2, una descripción de las acciones que impliquen cooperación para la adquisición común y el valor estimado de la adquisición común, así como el procedimiento para la evaluación y selección de las propuestas;**
- b) el importe total de la contribución de la Unión para cada prioridad de financiación en cuestión;**
- c) el valor mínimo de cada acción de adquisición común y el importe indicativo de la ayuda financiera para las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros, así como, en su caso, los incentivos para el aumento del valor de la adquisición y la inclusión de otros Estados miembros o países asociados;**
- d) una descripción de los hitos, diseñados de manera que marquen avances sustanciales en la ejecución de la acción correspondiente o los resultados que deban alcanzarse, así como los importes de desembolso asociados;**
- e) los mecanismos de comprobación de los hitos y del cumplimiento de las condiciones o del logro de los resultados; y**
- f) los métodos de determinación y ajuste de los importes, en su caso.**

3. [...]

4. [...]

#### *Artículo 12*

##### *Supervisión e informes*

1. La Comisión elaborará un informe de evaluación del Instrumento a más tardar el 31 de diciembre de 202[...]**5** y lo presentará ante el Parlamento Europeo y el Consejo. El informe evaluará el impacto y la eficacia de las acciones adoptadas en el marco del Instrumento.
2. El informe se basará en las consultas con los Estados miembros y las principales partes interesadas, y evaluará, en particular, los avances realizados hacia la consecución de los objetivos determinados en el artículo 3.

#### *Artículo 12 bis*

##### *Aplicación de las normas en materia de información clasificada*

- 1. Los Estados miembros y los países asociados que participen en una adquisición común determinarán entre sí las disposiciones aplicables a la protección de la información clasificada a efectos de la adquisición común, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.**

2. **La Comisión protegerá la información clasificada de la UE recibida en relación con el Instrumento de conformidad con las normas de seguridad que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444.**
3. **La Comisión creará un sistema de intercambio seguro con el fin de facilitar el intercambio de información delicada y clasificada entre la Comisión y los Estados miembros y los países asociados y, en su caso, con los solicitantes y los beneficiarios. Dicho sistema tendrá en cuenta las normas nacionales en materia de seguridad de los Estados miembros.**

*Artículo 13*

*Información, comunicación y publicidad*

1. **Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales o de la Unión aplicables en materia de protección de la información delicada y clasificada,** los receptores de financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Instrumento, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Instrumento también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

*Artículo 14*

*Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Se invitará a la Agencia Europea de Defensa a aportar sus puntos de vista y sus conocimientos especializados al comité en calidad de observadora. El Servicio Europeo de Acción Exterior también estará invitado a asistir al comité.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

**Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

*Artículo 15*

*Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo  
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente

---